

RESOLUCIÓN (Expte. r 210/97, Renault España)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 10 de febrero de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 210/97 (1453/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Emilio González Bilbao, en nombre y representación de la Asociación de Agencias y Servicios Renault, Zona Norte, contra el Acuerdo del Servicio de 10 de febrero de 1997, por el que se archiva su denuncia contra Renault España Comercial S.A. (RECSA), la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault y la Agrupación de Concesionarios de Euskadi por supuestas prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en realizar unas campañas de publicidad ofreciendo una revisión gratuita del vehículo y descuentos en determinados repuestos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 10 de octubre de 1996 la Asociación de Agencias y Servicios Renault, Zona Norte (en adelante, la Asociación de Agencias) denunció a Renault España Comercial S.A. (RECSA), la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault y la Agrupación de Concesionarios de Euskadi por supuestas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en realizar unas campañas de publicidad ofreciendo a los clientes Renault una revisión gratuita del vehículo y descuentos importantes en determinadas piezas de recambio.
2. El Servicio, después de realizar una información reservada, dictó el Acuerdo de 10 de febrero de 1997 por el que se decretaba el archivo de las

actuaciones derivadas de la denuncia, como consecuencia de considerar que, al no observarse indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, no procedía la incoación de expediente por las siguientes razones:

- a) que la decisión de llevar a cabo una campaña de publicidad financiada al 50% por RECSA y los concesionarios que voluntariamente hubieran querido adherirse no constituye un acuerdo de los prohibidos por el artículo 1 de la LDC.
 - b) que RECSA no ostenta posición de dominio ni respecto de los concesionarios ni respecto de la red secundaria pues, como establece la doctrina del Tribunal, "la marca, al individualizar el producto, no lo convierte en tan único y tan distinto de los otros productos equivalentes, que llegue a constituir un mercado separado" y que, al no existir posición de dominio, no puede haber abuso de la misma por lo que no es de aplicación el artículo 6 de la LDC.
 - c) que los hechos denunciados no pueden encuadrarse entre los actos de competencia desleal, ya que la participación en la campaña fue voluntaria tanto para concesionarios como para agentes y gratuita para estos últimos, que RECSA no ofreció a los concesionarios condiciones especiales en la compra de las piezas de recambio objeto de la campaña, que pudiera resarcirles de los descuentos ofertados y, por último, que los agentes podían adquirir los repuestos fuera de la marca a precios inferiores a los de la red.
3. La Asociación de Agencias denunciante recurrió dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito con fecha de entrada de 6 de marzo de 1997, en el que reiterando la razón de la denuncia, motiva el recurso en su disconformidad con el análisis del Servicio en cuanto a la posibilidad de los agentes de comprar piezas de recambio procedentes de productores competidores. Por último, solicita al Tribunal que aclare la validez del clausulado de los contratos de los agentes en lo relativo al derecho de los agentes a comprar piezas fuera de la marca pues, si dichas cláusulas son válidas, los comportamientos de RECSA no serán anticompetitivos.
 4. Mediante escrito del día siguiente, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión de informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito de 14 de marzo, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 de la LDC.

En cuanto al fondo del asunto, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones al reiterarse básicamente en el

recurso los argumentos de la denuncia.

Además, el Servicio realiza las siguientes precisiones:

- *"Respecto a la afirmación de la Asociación de que RECSA no acepta la aplicación del Reglamento CEE nº 1457/95 de 29 de Junio a los agentes, el Servicio mantiene que las Agencias (red secundaria) dependen contractualmente del concesionario con el que contratan y es éste quien les suministra los productos que comercializan, sin que RECSA tenga vínculo contractual alguno con las Agencias, aunque evidentemente exista algún tipo de dependencia de ellas y que esa dependencia debe ser examinada a la luz del artº 7 de la Ley de Defensa de la Competencia. Se trata de un contrato de Agencia y, a estos contratos, no les es de aplicación el Reglamento arriba mencionado.*

- *Respecto a la contradicción a que alude el recurrente entre los Resultandos 11 y 12 del Acuerdo de Archivo, no se trata, como alega, de afirmaciones que hace RECSA, sino de hechos constatados y puestos de manifiesto por el Servicio que nada tienen que ver con afirmaciones de RECSA".*

5. Por Providencia del Tribunal de 11 de abril de 1997 se puso de manifiesto el expediente a las interesadas para que formularan alegaciones.

6. RECSA en escrito de fecha 28 de abril de 1997 solicita prórroga del plazo, que fue concedida por un período de ocho días hábiles por Providencia del mismo día.

Por escrito de 30 de abril la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault manifestó su total conformidad con el Acuerdo recurrido y con los argumentos y consideraciones en que dicho Acuerdo se basa, reiterándose en lo expresado en sus escritos de 29 de octubre y 29 de noviembre de 1996 dirigidos al Servicio.

Con fecha 9 de mayo de 1997 D. Luis María Lecue Martínez, apoderado de Autonervión S.A., manifestó que forma parte de la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault, ocupando el cargo de vocal para la Zona Norte, pero que, no existiendo la Agrupación de Concesionarios de Euskadi, no puede comparecer en el expediente en nombre de ésta, por lo que solicita del Tribunal que siga las actuaciones con los demás interesados.

Con fecha 16 de mayo de 1997 formuló alegaciones RECSA señalando lo siguiente:

- RECSA no tiene vínculos contractuales con los agentes, que dependen de sus concesionarios, por lo que no puede prohibir nada a los agentes;
- no es cierto que RECSA haya prohibido a ningún agente la compra de productos y repuestos fuera de la marca;
- que, conforme al Reglamento CEE 1475/95, RECSA sólo puede exigir de sus concesionarios, y éstos de los miembros de su red secundaria, que utilicen piezas de recambio de origen Renault para las reparaciones efectuadas en garantía y que si, fuera de ésta, utilizan piezas de terceros, informen de ello a los usuarios;
- el contrato de agencia que acompaña la recurrente en su escrito de recurso -como documento nº 1- parece que se aporta con el ánimo de inducir a error al Tribunal, puesto que se trata de un contrato de duración anual que se utilizó hace más de diez años y en una época en la que la distribución la hacía FASA-RENAULT, entidad a la que se hacen referencias en el mencionado contrato;
- los contratos en vigor entre concesionarios y agentes se adaptaron en su día a la Ley 12/1992, sobre Contrato de Agencia;
- en el citado contrato -del que se acompaña un ejemplar- se dispone que si el agente utiliza piezas que no sean Renault deberán alcanzar su nivel de calidad e informar a los usuarios. No obstante, el agente se compromete a utilizar exclusivamente piezas de origen Renault en todas las operaciones efectuadas en garantía y en aquellas operaciones recomendadas por el concesionario o por el fabricante;
- a los contratos de agencia no les es de aplicación el Reglamento CEE 1475/95, que sólo es aplicable a los acuerdos en que no participen más de dos empresas;
- dicho Reglamento permite al concesionario imponer a los agentes compromisos de la misma naturaleza que los asumidos por aquél;
- por último, que, no existiendo contradicción alguna entre los contratos suscritos por los concesionarios y los agentes y lo dispuesto en el mencionado Reglamento, se desestime el recurso.

En su escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Tribunal de 22 de mayo de 1997, la Asociación de Agencias da por reproducidas sus

manifestaciones en los escritos de denuncia y de recurso y reitera su petición.

7. El Pleno del Tribunal deliberó sobre este asunto en sus sesiones de 16 y 22 de diciembre de 1997 y deliberó y falló el mismo en la de 8 de enero de 1998.
8. Son interesados:
 - Asociación de Agencias y Servicios Renault, Zona Norte
 - Renault España Comercial S.A. (RECSA)
 - Agrupación Nacional de Concesionarios Renault
 - Agrupación de Concesionarios de Euskadi

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurso plantea como cuestión principal que el Servicio aprecia equivocadamente en su Acuerdo de archivo la posibilidad de los agentes de comprar piezas de recambio fuera de la marca Renault.

Así, en el recurso se alega lo siguiente:

"La razón para decidir el archivo del presente expediente, ha sido el reconocimiento por parte de RECSA y de la Agrupación de Concesionarios Renault, del derecho de los Agentes a comprar y utilizar en sus reparaciones, salvo que el vehículo se encuentre en plazo de garantía, piezas de recambio procedentes de productos competidores, siempre que tengan el mismo nivel de calidad que las originales Renault.

Con esta premisa, el Servicio de Defensa de la Competencia ha considerado que la campaña de publicidad "Su seguridad no tiene precio" anteriormente descrita, no supone una conducta de las prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/89 de Defensa de la Competencia, y por tanto, no vulnera los artículos 6 y 7 de dicha Ley.

Sin embargo, RECSA y los Concesionarios tienen prohibido, especialmente a los Agentes de la Zona Norte, la compra de productos y recambios fuera de la marca RENAULT".

A este respecto, lo que el Servicio mantiene es: a) que los agentes (red secundaria) dependen contractualmente del concesionario con el que contratan; b) que se trata de un contrato de agencia al que no le es de aplicación el Reglamento CEE 1475/95; c) que RECSA no tiene vínculo contractual alguno con los agentes; d) que, de conformidad con el citado

Reglamento, el fabricante no puede negar al distribuidor el derecho a utilizar piezas de recambio de productos competidores, salvo en período de garantía; e) que, aunque el descuento ofrecido en la campaña coincidiera con el margen comercial del agente para productos originales Renault, éste podría recurrir a otras piezas de igual calidad y con precios al por mayor inferiores; y f) que estos dos últimos hechos no son afirmaciones que haga RECSA, sino que han sido constatados y puestos de manifiesto por el Servicio.

El Tribunal entiende que estas razones no han sido desvirtuadas en ningún momento por la recurrente. En efecto, las únicas afirmaciones combatidas de algún modo por la misma son las correspondientes a los apartados d) y e) del párrafo anterior, que se corresponden con los Resultandos 11 y 12 del Acuerdo de archivo del Servicio y que la recurrente califica de contradictorias, cuando han sido indubitadamente constatadas y puestas de manifiesto por el mencionado Servicio.

2. En segundo lugar, el Tribunal debe plantearse si el Acuerdo del Servicio impugnado cumple los requisitos establecidos en el artículo 36 de la LDC.

Según lo previsto en el artículo 36.2 de la misma, el Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Así ha sido en el caso planteado. El Servicio ha llevado a cabo un conjunto de indagaciones consistentes en:

- Una solicitud a las denunciadas para que aportaran los datos relativos a los pormenores de la campaña en cuanto a su contenido, duración, participantes, forma de adherirse los concesionarios y agentes, volumen de negocio derivado, descuentos practicados en los repuestos y posibles quejas de los usuarios.
- Una solicitud de información a la denunciante para que concretara el ámbito territorial de lo que en la denuncia denomina "Zona Norte", número de agencias de la Asociación denunciante que han tomado parte en la campaña, forma en que las mismas han tenido conocimiento de la campaña, posibilidad para éstas de utilizar en la campaña piezas no originales Renault y si la campaña se llevó a cabo en toda la zona norte o sólo en una parte de ella. Asimismo, el Servicio, al no haber logrado localizar a la denunciada Agrupación de Concesionarios de Euskadi, "pues al parecer no existe como tal Agrupación", requirió a la denunciante para que la identificara debidamente con la advertencia de que, en caso contrario, sería archivada la denuncia en lo que correspondía a la mencionada Agrupación.

- Una segunda solicitud de información a las dos entidades denunciadas localizadas, RECSA y la Agrupación Nacional de Concesionarios Renault, para que aportaran documentación relativa a su forma de organización, sus relaciones comerciales, estrategias de venta, campañas de publicidad en general y en la del caso, con su extensión, interlocutores, lugares de negociación, coste de la campaña y demás pormenores.

Una vez obtenido el contenido sustancial de toda esta información, el Servicio ha estimado que procedía el archivo de lo actuado por lo que dictó el Acuerdo correspondiente, motivado, en definitiva, en que los hechos denunciados no vulneran la LDC.

3. El Tribunal, tras analizar las actuaciones, considera adecuada la conclusión a la que llega el Servicio en cuanto a la no vulneración de la mencionada LDC, dada la inexistencia de hechos que pudieran suponer indicios de la realización de las prácticas correspondientes y que, de haberse encontrado, hubiesen justificado la incoación del expediente.

En efecto, por lo que se refiere al artículo 6 de la LDC, hay que señalar que RECSA no ostenta posición de dominio ni respecto de los concesionarios ni respecto de la red secundaria pues, como establece la doctrina de este Tribunal, "la marca, al individualizar el producto, no lo convierte en tan único y tan distinto de los otros productos equivalentes que llegue a constituir un mercado separado". Por lo tanto, al no existir posición de dominio, no puede haber abuso de la misma, no siendo de aplicación el artículo 6 de la LDC, que sanciona la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en el mercado.

Además, en cuanto a las relaciones entre los concesionarios y sus agentes, cabe destacar que, en esta situación, carecería de sentido la práctica que la recurrente sostiene que existió de que fuera intención de los concesionarios expulsar mediante estas campañas publicitarias a sus agentes, cuando son éstos los que realizan la mayor parte del negocio de piezas de recambio y cerca de la mitad de las ventas de vehículos nuevos. Por el contrario, lo que consta en el expediente es el derecho de los agentes a recurrir a otras piezas fuera de la red del mismo nivel de calidad, excepto en las reparaciones efectuadas en garantía y en aquéllas recomendadas por el concesionario o por el fabricante, según lo dispuesto en los contratos de agencia a los que no les es aplicable el Reglamento CEE 1475/95.

Y en lo relativo al artículo 7 de la LDC, el Tribunal comparte también la conclusión del Servicio, dado que los hechos denunciados no pueden

encuadrarse entre los actos de competencia desleal pues no hubo tal comportamiento como consecuencia de infracción de norma, ya que la participación en la campaña fue voluntaria tanto para concesionarios como para agentes y gratuita para estos últimos, que RECSA no ofreció a los concesionarios condiciones especiales en la compra de las piezas de recambio objeto de la campaña, que pudieran resarcirles de los descuentos ofertados y, por último, que los agentes podían adquirir los repuestos fuera de la marca a precios inferiores a los de la red siempre que estuvieran homologados.

4. Por otra parte, el Tribunal entiende que los restantes posibles problemas en los contratos de agencia a los que alude la recurrente en sus alegaciones -aparte del tratado en el fundamento jurídico 1-, como las dificultades reales de los agentes para adquirir piezas fuera de la marca Renault mediante la creación de centrales de compra o del Proyecto Redinsa, no deben ser objeto de análisis en este expediente, aunque pudieran estar indirectamente relacionados con las cuestiones inicialmente denunciadas, pues constituyen nuevos hechos puestos en conocimiento del Tribunal no denunciados en su momento ante el Servicio. Lo que no se puede pretender es que se analice si las entidades denunciadas respetan toda la normativa jurídica aplicable por acumulación de denuncias, porque en este momento procesal ello podría crear indefensión a las denunciadas.
5. Por último, teniendo en cuenta la información que consta en el expediente, no parece que la denominada Agrupación de Concesionarios de Euskadi tenga entidad formal, sino más bien que constituye una forma de designar a un colectivo de empresarios, de modo que no se puede proceder contra ella.
6. Por todo ello, el Tribunal entiende que debe confirmarse el Acuerdo de archivo impugnado y desestimarse el recurso interpuesto por la Asociación de Agencias.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación de Agencias y Servicios Renault, Zona Norte, contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 10 de febrero de 1997, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que

contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.